



San Andrés, Isla, 18 de enero de 2024.-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
RADICADO: 88001220800020230001200
PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RECURRENTE: GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S.
DEMANDADOS: SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021
PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS,
ISLAS.
RAMIRO NAVARRO MAY
SOCIEDAD J.R GALLARDO VSQUEZ S. en C.
HEREDEROS DE ARTHUR MAY HAWKINS
GEORGINA CABARCAS BURGOS
ANA LUZ ARRIETA CASTILLA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 001- 24

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de relevo del cargo de la curadora Ad- litem que viene posesionada en autos, así como a pronunciarse frente al escrito de contestación allegado a nombre de la demandada determinada **GEORGINA CABARCAS BURGOS:**

IV.- CONSIDERACIONES:

Fundamento normativos y jurisprudenciales

Son fundamentos normativos de esta decisión los siguientes artículos: los numeral 6 y 7 del art 48 y art 49 del CGP e incisos 1, 3, 4, y 5 del art 8 de la ley 2213 del 2022.

El Art 48 del CGP, señala: **“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 6. “El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. 7. La designación del curador ad litem recaerá en un**

abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por su parte, el art 49 ob.cit, deprecia: “El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

Tratándose de notificaciones personales, el art 8 de la ley 2213 del 2022, en sus incisos 1, 3, 4, y 5, dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CST 16733 del 14 de diciembre de 2022, Mp. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, unificó criterio así: **“(…)El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.**

CASO CONCRETO

De la revisión del paginario se desprende que, la Curadora Ad-litem fue notificada personalmente a su dirección electrónica el día 26 de octubre del año anterior, en cumplimiento del auto que antecede; luego, el lapso de 2 días para entenderse por notificada en las voces del art 8 de la ley 2213 de 2022, acaeció el 30 de octubre de ese año, siendo el día siguiente en que inició a correr el término de traslado de la demanda y por tanto el escrito de contestación recibido el 7 de noviembre del 2023 a nombre de la señora **GEORGINA CABARCAS BURGOS**, fue oportuno y así habrá de declararse. Entonces, no es posible procesalmente entenderse notificada como lo pretende el memorialista desde la fecha en que tomó posesión del cargo o solicitó el expediente, habida cuenta que el legislador en forma expresa regló las formas de notificación, y ni siquiera podría pensarse en una conducta concluyente,

al no reunirse los presupuestos para ello, como lo estimó este despacho en el proveído anterior adiado 24 octubre del año próximamente anterior, cuando dispuso que se efectuara por secretaria la notificación personal correspondiente, decisión ejecutoriada a la que nos remitimos (Ver PDF No. 49 y 50 del exp).

No así y desafortunadamente, se abstuvo de descorrer el traslado en su calidad de auxiliar de la justicia posesionada, sin mirar mientes que su labor termina hasta que se admita el relevo de su rol pedido, generando que se tenga por no contestado el escrito introductorio para las demás personas emplazadas.

Ahora bien, ante la manifestación de inhabilidad sobreviniente, y con fundamento en lo dispuesto en el No. 6 del art 48 del CGP referido, teniendo en cuenta que la mencionada curadora tiene interés autónomo e independiente y podría ser contrario, al ser ahora representante judicial de una de las demandadas determinadas dentro de este contencioso, se estima procedente y en consecuencia, se designará su remplazo, todo ello de conformidad con el No. 7 del art 48 e inciso 1 del art 49 ib.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada **ORMA NEWBALL WILSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andres, islas, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C.S.J, en los términos del mandato conferido (Ver PDF No. 54 del exp).

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

R E S U E L V E:

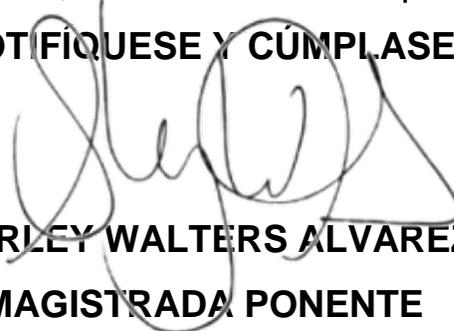
PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda de la Curadora Ad-litem designada en representación de la señora **ANA LUZ ARRIETA CASTILLA** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por la señora **GEORGINA CABARCAS BURGOS**.

TERCERO: Relévese del cargo de curador AD- Litem a la abogada **ORMA NEWBALL WILSON**, y en su lugar **DESÍGNESE** al doctor **RAFAEL ARCHBOLD JOSEPH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.025.409 de Rioacha y portador de la T.P. No. 48.569, para que represente a la señora ANA LUZ ARRIETA CASTILLA y personas indeterminadas emplazadas en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Reconózcase personería judicial para actuar en representación de la demandada **GEORGINA CABARCAS BURGOS** a la Dra **ORMA NEWBALL WILSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andres, islas, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA PONENTE